



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00004-00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZALEZ
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 0051
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Para el cobro de los intereses de plazo será necesario determinar con exactitud la fecha a partir de la cual se reclaman los mismos, toda vez que no existe coincidencia entre la fecha expuesta respecto de ésta pretensión y lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, en el cual se anunció que, respecto de los pagarés número 1651320307763 y 90000020735 el saldo pretendido se hace exigible a partir del día 16 de junio del año 2021, por causa de los abonos realizados a las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores mencionados (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Asimismo se procederá respecto de la fecha de los intereses de mora reclamados, expresando tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la fecha a partir de la cual se cobran los mismos (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

3. Se aclarará con respecto a los pagarés números 1651320307763, 9000002073 y 70087845, la razón de ser del sello del desglose inserto en los mismos, indicando si éstos fueron objeto de reclamo y pago ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA de esta ciudad, en el proceso ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ con radicado número 03-2019-00022-00. En el evento de haber sido objeto de pago, dirá qué obligaciones fueron canceladas, total o parcialmente, su cuantía y fecha de cancelación.

Lo anterior, para determinar la exigibilidad de las obligaciones reclamadas en aludidos títulos valores, por cuanto del sello de desglose se lee haberse terminado

el proceso por pago de las cuotas en mora (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

4. Previo a acreditar a CRISTIAN HUMBERTO MORALES VELARDE y a CLARA MARÍA VILLEGAS MEJÍA como dependientes judiciales en este proceso, se deberá acreditar su calidad de abogados.

5. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93-3 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

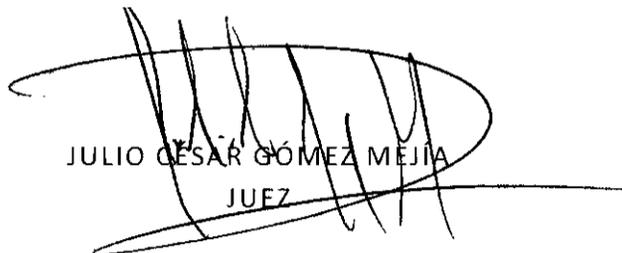
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ